

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
Apartado 4048  
San Juan, Puerto Rico 00905

EN LOS CASOS DE:

UNION INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS DE  
LA AUTORIDAD DE COMUNICACIONES DE  
PUERTO RICO

- y -

CASO NUM. CA-5393

AUTORIDAD DE COMUNICACIONES DE  
PUERTO RICO

D-813

-----  
UNION INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS DE  
LA AUTORIDAD DE COMUNICACIONES DE  
PUERTO RICO

- y -

CASO NUM. CA-5389

AUTORIDAD DE COMUNICACIONES DE  
PUERTO RICO  
-----

Ante: Lcda. Celinita Romany Arrillaga  
Oficial Examinadora

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Luis M. Escribano Díaz  
Sr. Juan Vélez Rivera  
Por la Unión

Lcda. Iris N. Torres  
Lcdo. Francisco Ramos Acosta  
Por la Autoridad

Lcdo. José Velázquez Ortiz  
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 16 de octubre de 1979, esta Junta emitió un Proyecto de Decisión y Orden en los casos de epígrafe, concediéndole a las partes un término de diez (10) días para radicar Excepciones.

Una vez transcurrido dicho término y no habiéndose sometido Excepciones al mismo, la Junta adopta dicho proyecto como su Decisión y Orden final.

De conformidad con las disposiciones del Artículo 9 (1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, esta Junta expide la siguiente

O R D E N

Se ordena a la querellada, Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico, sus agentes,

sucesores y cesionarios que cesen y desistan de:

(1) Violar los términos del convenio colectivo negociado con la Autoridad de Comunicaciones, especialmente los Artículos VII y XII del mismo.

(2) Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley.

(a) Fijar en sitios conspicuos de su oficina y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados copias del Aviso que se une y se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

(b) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Decisión las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de diciembre de 1979.

Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

Samuel E. de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado

Francisco Irlanda Pérez  
Miembro Asociado

El Presidente, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala, concuerda con esta Decisión. Disiente en cuanto a la no concesión de daños a la Autoridad querrelante.

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
Apartado 4048  
San Juan, Puerto Rico 00905

EN LOS CASOS DE:

UNION INDEPENDIENTE DE  
EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD  
DE COMUNICACIONES DE PUERTO  
RICO

- y -

CASO NUM. CA-5393

AUTORIDAD DE COMUNICACIONES  
DE PUERTO RICO

-----  
UNION INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS  
DE LA AUTORIDAD DE COMUNICACIONES  
DE PUERTO RICO

- y -

CASO NUM. CA-5389

AUTORIDAD DE COMUNICACIONES DE  
PUERTO RICO

-----  
Ante: Lcda. Celinita Romany Arrillaga  
Oficial Examinadora

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Luis M. Escribano Díaz  
Sr. Juan Vélez Rivera  
Por la Unión

Lcda. Iris N. Torres  
Lcdo. Francisco Ramos Acosta  
Por la Autoridad

Lcdo. José Velázquez Ortiz  
Por la División Legal de la Junta

PROYECTO DECISION Y ORDEN

Basado en un cargo radicado el 7 de agosto de 1975, 1/ por la Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, emitió querrela el 29 de enero de 1976; 2/ caso Número CA-5393.

En ésta se alega que la Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico, en adelante denominada la querellante, es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico constituyéndose así en un patrono; Que la Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico, en adelant

1/ Exhibit J-1.  
2/ Exhibit J-2.

denominada la querellada es una entidad que representa empleados de la querellante a los fines de la negociación colectiva; que las relaciones obrero-patronales entre las mismas durante el período que ocurren los hechos que motivan la presente querrela, se regían por un convenio colectivo vigente desde el 10 de agosto de 1973 al 30 de junio de 1976; que dicho convenio contiene, entre otros, disposiciones para atender y resolver querellas, Artículo XII y disposiciones sobre Trato Recíproco de Respeto y Consideración, Artículo VII; que igualmente la Ley 142 del 30 de junio de 1961, aplicable a las relaciones obrero-patronales entre querellante y querellada en su Artículo 16, prohíbe cualquier interrupción o disminución en los servicios con motivo de cualquier disputa obrero-patronal; que la querellada, llevó a cabo unos paros en las labores de la oficina telegráfica de Yauco ocasionando los mismos daños económicos a la querellante montantes a unos \$14,000.00; que la conducta antes señalada constituye una violación a los Artículos VII y XII del convenio colectivo y a la Ley 142 de junio de 1961, constituyendo una práctica ilícita de trabajo conforme se define en el Artículo 8 (2) (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

Copia del Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia en el caso CA-5393 fueron notificados a la querellada. 3/

Basado en un segundo cargo radicado el 26 de agosto de 1975 4/ la Junta expidió querrela el 4 de febrero de 1976, 5/ caso Núm. CA-5389. En la misma se alega sustancialmente lo mismo que la querrela expedida en el CA-5393, excepto que esta vez le imputó a la Unión haber ocasionado un paro de labores en el cuadro telefónico de la querellante en Caguas, ocasionando daños económicos en una suma aproximada de \$10,000.00, constituyendo dicha conducta una violación a los Artículos VII y XII del convenio colectivo, y a la Ley 142, siendo por lo tanto una práctica ilícita de trabajo bajo el Artículo 8 (2) (a) de la Ley.

---

3/ Exhibit J-3.  
4/ Exhibit J-6.  
5/ Exhibit J-7.

Copia del Cargo, Querella y Aviso de Audiencia fueron notificados a la querellada. 6/ Ambos casos fueron consolidados a los fines de audiencia y decisión. 7/

El 17 de febrero de 1976, la parte querellante radicó una Moción de Intervención la cual, mediante Resolución del Presidente de fecha 19 de febrero de 1976, fué declarada Sin Lugar. 8/

El 20 de febrero de 1976, la querallada radicó contestación a las querellas. 9/ En ésta negaron todos los hechos contenidos en la querella. La contestación para la Querella Núm. CA-5393, como la Núm. CA-5389, exponen como defensas afirmativas o especiales; que los abogados suscribientes representaban a la Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Comunicaciones y no a la Unión Independiente de Empleados de Comunicaciones como originalmente surgía del epígrafe de la Querella no estando en nada obligada su representada; que la Ley 142 es anticonstitucional por sus términos o por su aplicación; que el patrono no agotó los remedios provistos en el Convenio Colectivo; que la Unión inició una querella bajo el Convenio Colectivo en la cual se cuestionan los mismos hechos que dan base a la Querella aquí en la Junta.

El lro. de marzo de 1976, la Junta expidió querella enmendada contra la Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico, en vez de la Unión de Empleados de Comunicaciones contra quien originalmente se expidió Querella. Las alegaciones de ambas querellas, caso Núm. CA-5393 y CA-5389 coinciden exactamente con las de las querellas enmendadas sustituyéndose únicamente el nombre de la Unión. 10/ En su contestación a la querella enmendada radicada el 5 de abril de 1976, en el caso CA-5389, 11/ la querellada niega la comisión de práctica ilícita de trabajo y aduce como defensas afirmativas: Que la Ley 142 del 30 de junio de 1961 es anticonstitucional; Que la querellante procedió a la formulación de cargos, suspensión y destitución de empleo por los mismos hechos, hayándose ahora impedida

---

6/ Exhibit J-8, J-9.

7/ Exhibit J-10.

8/ Exhibit J-12, y J-13.

9/ Exhibit J-15.

10/ Exhibit J-19.

11/ Exhibit J-24.

de invocar remedios distintos y adicionales; Que la querellante no agotó remedios establecidos en el convenio; Que la querellante no notificó por escrito su posición ante el supuesto movimiento de protesta iniciado por los miembros de la unión querellada hayándose impedida de exigir el cumplimiento de cualquier otra disposición. En la contestación a la querrela enmendada del caso CA-5393, la querellada aduce las mismas defensas afirmativas antes transcritas y en adición alega que la Unión querellada inició querrela bajo el convenio colectivo, encontrándose la misma sub-judice y donde se cuestionan los mismos hechos que dieran base a la querrela enmendada. 12/

La audiencia en el presente caso comenzó el 5 de abril de 1976, ante la Lcda. Celinita Romany Arrillaga, quien fuera designada por el Presidente de la Junta. 13/ La misma concluyó el 17 de mayo de 1976.

El 22 de octubre de 1976, la querellada y la División Legal de la Junta radicaron Memoriales a la Oficial Examinadora en apoyo de sus respectivas contenciones. Pendiente de emitir el Informe de sus casos, la Oficial Examinadora renunció a sus funciones en la Junta, por lo cual los casos pasaron a la consideración de la propia Junta.

Estando éstos ante consideración de la Junta y habiendo ésta decidido proceder a emitir un Proyecto de Decisión y Orden en sustitución del Informe de la Oficial Examinadora, la Junta se percató lo impreciso de los datos sobre la cuantía de los salarios que la querellante dejó de pagar a los empleados que participaron en los alegados paros.

Mediante Resolución del 28 de octubre de 1977, la Junta ordenó una reapertura de audiencia a los fines antes mencionados.

El 10 de noviembre de 1977, la unión querellada radicó una Moción ante la Junta solicitando que se ampliara la vista originalmente señalada para el día 5 de diciembre de 1977 a los fines de aportar evidencia sobre el historial de negociación de los Artículos VII y XII del convenio cuya violación se imputa a la querellada.

---

12/ Exhibit J-24.

13/ Exhibit J-4.

El 28 de noviembre de 1977, la Junta, mediante Resolución amplió el ámbito de la vista en reapertura para que las partes presentaran evidencia sobre el historial de negociación de los Artículos VII y XII del convenio.

La audiencia en reapertura, luego de varias suspensiones, tanto por la División Legal de la Junta, como por la parte querellante, a través de la División Legal de la Junta, se llevó a cabo los días 27 de febrero de 1978 y 20 de marzo del mismo año ante la Junta en Pleno.

Posterior a la celebración de la audiencia, la querellante radicó el 7 de abril de 1978 un Memorial en el presente caso.

Dado el hecho de que la Oficial Examinadora no rindiese Informe, esta Junta emite este Proyecto de Decisión y Orden, el cual las partes tendrán derecho a Excepcionar. El término para la radicación de dichas Excepciones es de diez (10) días a partir de la notificación de este Proyecto.

La Junta ha revisado las resoluciones de la Oficial Examinadora en el presente caso y las confirma por entender que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Luego de estudiar la evidencia sometida, conjuntamente con la transcripción oficial y el expediente completo del caso, la Junta por la presente emite las siguientes:

#### CONCLUSIONES DE HECHO

##### I. El Patrono:

La Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico es una agencia gubernamental que se dedica a proveer servicios de comunicaciones telegráficas de teletipo, telex y telégrafo para la cual utiliza empleados.

##### II. La Unión:

La Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Comunicaciones es una organización que se dedica a representar y organizar empleados a los fines de la contratación y negociación colectiva.

III. El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales entre querellante y querellada se regían al momento de la presente controversia por un convenio colectivo suscrito entre ambas partes con vigencia desde el 10 de agosto de 1973 hasta el 30 de junio de 1976.

El Artículo VII, Sección 2, dispone:

"Artículo VII - Trato Recíproco de Respeto y Consideración.

Sección 2:

Los empleados unionados se obligan a observar el mayor respeto para con los funcionarios de la Autoridad, a acatar sus órdenes siempre que éstas no perjudiquen su vida y/o seguridad o lesionen su dignidad personal y a mantener en el trabajo las más estrictas normas de disciplina, asistencia y puntualidad."

El Artículo XII establece lo siguiente:

"Artículo XII - Procedimiento Para Atender y Resolver Querellas.

A fin de atender y resolver en forma diligente, ordenada y justa las querellas que pudieran surgir entre las partes, se establece el siguiente procedimiento que consistirá de tres (3) fases, la Administrativa, el Procedimiento Disciplinario y a la del Comité de Querellas:

A - Fase Administrativa:

La fase administrativa consistirá de tres (3) pasos, a saber:

Primer Paso:

(a) Si algún empleado tuviera una queja deberá presentarla por sí mismo o por mediación de su delegado correspondiente según el Artículo X del presente Convenio no más tarde de cinco (5) días laborables después de ocurridos los hechos que la motivan. El delegado o el empleado por sí mismo presentará la queja en cuestión al supervisor inmediato del querellante y el supervisor informará al delegado y al querellante su resolución sobre la queja presentada dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha en que la misma se trajo a su consideración.

(b) Si el empleado querellante no quedara satisfecho con la resolución de su supervisor inmediato, o si éste no resolviera la queja en los cinco (5) días indicados, el empleado querellante o el delegado podrá llevar su querrela al Presidente de su Capítulo, y dicho Presidente deberá atender el caso en la forma en que se indica en el segundo paso si el asunto tiene, a su juicio, méritos para ello.

Segundo Paso:

(a) El Presidente del Capítulo es el empleado querellante, por su derecho, llevará el caso al Jefe de la Sección, División u Oficina donde trabajan el empleado (o al Administrador de Zona si se trata de un empleado de una zona de Operaciones dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha en que el supervisor inmediato del empleado dió a conocer su decisión: El caso deberá resolverse y la decisión informarse por escrito al Presidente del Capítulo y al empleado querellante dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha en que fue sometida.

(b) Si el Presidente del Capítulo o el empleado querellante no quedara satisfecho con la decisión, o si no se resolviera el caso dentro de los cinco (5) días indicados, el Presidente del Capítulo podrá continuarlo en la forma que se indica en el tercer paso si el caso tiene, a juicio, méritos para ello.

Tercer Paso:

(a) El Presidente del Capítulo que atendió el caso en el Segundo Paso o el empleado querellante lo referirá al Presidente escrito, si a su juicio tuviera méritos, al Director de Area a que pertenezca el empleado, dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha de la decisión dada en el Segundo Paso, o de transcurridos los días que allí se dispone para resolver el caso. El Director investigará e informará su decisión por escrito al Presidente de la Unión dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha que se le someta.

(b) Si la Unión no quedase satisfecha con dicha decisión administrativa, o si transcurriera el indicado término de cinco (5) días sin que el Director de División o el Director de Area le informara su Decisión, la Unión podrá someter el caso ante el Comité de Querellas que se establece más adelante, según el Director de Area necesitara más tiempo para completar su investigación y resolver el caso podrá disponer de un plazo adicional de cinco (5) días laborables, siempre que le dé aviso por escrito a la Unión a tal efecto antes de vencerse el término de cinco (5) días...."

IV. La Ley 142 del 30 de junio de 1961:

La Ley 142 aplicable a las relaciones obrero-patronales entre querellante y querellada dispone en su Artículo 16 lo siguiente:

"Artículo 16 - Tanto las instrumentalidades como la Unión tiene el deber ineludible de discutir y llegar a un acuerdo sobre su convenio colectivo y no podrán las instrumentalidades, la unión, cualquier empleado o grupo de empleados interrumpir los servicios que dichas instrumentalidades prestan al público con motivo de la negociación, concertación, interpretación o aplicación de un convenio colectivo como resultado de cualquier disputa obrero-patronal..."

El Artículo 2 de la Ley dispone:

"Los empleados y las instrumentalidades corporativas a que se refiere esta Ley tienen la obligación de hacer todo lo posible por resolver las disputas obrero-patronales a través de la negociación colectiva y del cumplimiento del convenio colectivo negociado para evitar la paralización de los servicios que prestan al pueblo."

V. (a) Los Hechos en el Caso Núm. CA-5393 (Yauco)

La Autoridad querellante y la Unión querellada suscribieron un convenio colectivo con vigencia desde el 10 de agosto de 1973 hasta el 30 de junio de 1976. 14/ El Artículo XII de dicho convenio, supra, establecía un procedimiento obligatorio para la solución de querellas.

Durante los primeros meses del año 1975 la querellante consolidó en un número menor de oficinas los servicios telegráficos. Esto implicó el cierre de varias oficinas telegráficas y el traslado de personal de esas oficinas. Estos traslados se hacían sin previa notificación a la Unión. 15/

---

14/ Exhibit P-4 por estipulación.

15/ T. O. pág. 203.

El 9 de abril de 1975 el Presidente de la Unión, señor Juan Vélez Rivera envió una carta dirigida a la Leda. Iris M. Torres, Directora de Relaciones Industriales y Personal de la Autoridad Querellante. En la misma la Unión requería con carácter de "urgente" que se detuviera todo traslado de empleados de Operaciones Telegráficas, así como los cierres de oficinas. También solicitaba, entre otras cosas, copias del plan para el cierre de oficinas telegráficas; notificación con no menos de 30 días laborables con antelación a la fecha de cualquier traslado; tiempo para realizar estudio de dicho plan, luego del cual las partes procederían a negociar los traslados; y una copia de las escalas de sueldos vigentes aplicables a todos los puestos de la Unidad Contratante. 16/ En reuniones sostenidas con el Ing. Rafael Orraca, Administrador General, le hicieron los mismos planteamientos y éste les contestó que la Autoridad no tenía un plan general sino que estaba bregando con el asunto, a base de recomendaciones que le sometía el Director de la División de Operaciones Telegráficas. Estas recomendaciones eran con respecto a unas oficinas que tenían unos gastos extraordinarios y unos ingresos sumamente bajos. A base de estas recomendaciones el Director recomendaba su cierre procediéndose entonces a efectuar el mismo. 17/

Durante ese mismo mes, o sea, a principios de abril, dentro de esta consolidación que la Autoridad querellante estaba efectuando, surgió la decisión de cerrar las oficinas telegráficas de Guánica, Guayanilla, Juana Díaz, Peñuelas y Santa Isabel. 18/

Como consecuencia de estos cierres durante el mes de abril de 1975 algunos mensajeros fueron transferidos a la oficina de Yauco, que permanecía abierta con el fin de que prestaran servicio a los pueblos de Yauco, Guánica, Guayanilla y Peñuelas. 19/

---

16/ T. O. págs. 201; Exhibit U-2.  
17/ T. O. pág. 205.  
18/ T. O. pág. 207.  
19/ T. O. págs. 77-78.

Estos traslados dieron lugar a una controversia entre la querellada y querellante respecto a si los mensajeros tenían derecho al pago de dietas y millaje cuando éstos prestaran servicios fuera del pueblo de Yauco. 20/

El 2 de mayo de 1975, el señor Juan Vélez Rivera acompañado por el señor Santos de Jesús, delegado de la Unión en Ponce, se reunieron con el Supervisor de la Autoridad en el Area Sur, señor Alberto Toro. 21/ Esta reunión fué con el propósito de discutir la posición de la Unión sobre el pago de dietas y millaje a los mensajeros de la oficina de Yauco. Los traslados a Yauco se debieron a que esta oficina tenía un volumen de trabajo bastante fuerte y solo había un mensajero trabajando allí. Esto les fué explicado a los representantes de la Unión. En dicha reunión no se llegó a acuerdo alguno, y entonces el Presidente de la Unión indicó al señor Toro que iba a recomendarles a dichos mensajeros que no entregaran mensajes fuera del pueblo de Yauco. 22/

Esse mismo día por la tarde, el Presidente y el Delegado de la Unión querellado fueron a la oficina telegráfica en Yauco e instruyeron a los mensajeros que a partir del día siguiente no entregaran mensajes en los pueblos de Guayanilla, Guánica y Peñuelas, hasta tanto se les gestionara el pago de dietas y millaje el cual estaban solicitando.

Conforme a las instrucciones de los oficiales de la Unión, el 3 de mayo de 1975 los mensajeros de la Oficina de Yauco dijeron a la administradora de dicha oficina que no entregarían los mensajes destinados fuera de la ciudad de Yauco. 24/ Luego los mensajeros, Antonio Ducás Rodríguez, Marcial Policiano Muñiz y Manuel S. Rivera Ruiz, salieron de la oficina y no trabajaron hasta el 19 de mayo de 1975. 25/ El mismo 3 de mayo de 1975 el mensajero Manuel S. Rivera Ruiz regresó a la oficina entregándole a la Administradora un certificado médico para ausentarse por

---

<u>20/</u>	T. O. págs. 223-224.
<u>21/</u>	T. O. págs. 78 y 237.
<u>22/</u>	T. O. págs. 78 y 87.
<u>23/</u>	T. O. págs. 11, 13, 59, 243, 245-247.
<u>24/</u>	T. O. págs. 13, 44, 71-72.
<u>25/</u>	T. O. págs. 13-14, 19-21 y exhibit P-1.

enfermedad. 26/ Los mensajeros, Antonio Ducos Rodríguez y Marcial Feliciano Muñoz, entregaron también, en los días siguientes, unos certificados médicos para que los días que no trabajaron después del 3 de mayo de 1975, se les descontasen como ausencias por enfermedad. 27/

El 2 de julio de 1975, el Sr. Santos de Jesús, delegado de la Unión querellada en Ponce, visitó la oficina telegráfica de la Autoridad en Yauco para preguntarles cuántos de los mensajeros acudirían a la marcha, hacia la Fortaleza, en San Juan, la cual se iba a llevar a cabo al día siguiente. Esta marcha se había acordado en asamblea de la matrícula en Mayaguez, el día 29 de junio de 1975, luego de que los empleados afectados por los traslados y cierres de oficina expusieran el problema. 28/

El día 3 de julio de 1975, los empleados, Carlos I. Torres, Antonio Ducos Rodríguez, Luis Jaime Lugo Barreras, Manuel S. Rivera Ruiz, Camelia Ducós y Micaela Fortis, no comparecieron a trabajar. 29/

El 4 de julio era feriado. El 5 de julio de 1975 los mensajeros de Yauco plantearon nuevamente a la Administradora de la oficina, Sra. Rosalva I. Rodríguez, que no entregarían los mensajes fuera de Yauco, o sea, a los pueblos de Guayanilla, Guánica y Peñuelas. 30/ Ese día los mensajeros, Antonio Ducos Rodríguez, Luis Jaime Lugo Barreras, Manuel S. Rivera Ruiz y el Operador, Carlos I. Torres, se personaron a la oficina alrededor de las 8:30 A. M. Como a las 8:50 A. M. llegó el Delegado, señor Santos de Jesús a hablar con ellos. 31/ Al éstos salir para hablar con de Jesús, la Administradora les manifestó que si salían se quedaban fuera. 32/ Los empleados, Carlos Ismael Torres, al igual que Manuel S. Rivera, así como también el Sr. Santos de Jesús, delegado de la Unión en la Zona Sur, reconocen que la Sra. Rosalva S. Rodríguez, Administradora de la oficina telegráfica de Yauco carecía de autoridad para decirles a los empleados que se fueran y no trabajaran. 33/

---

<u>26/</u>	T. O. págs. 337-338.
<u>27/</u>	Exhibit P-1.
<u>28/</u>	T. O. págs. 322, 325, 26.
<u>29/</u>	T. O. págs. 26, 64, 325 y Exhibit P-2.
<u>30/</u>	T. O. págs. 27 y 328.
<u>31/</u>	T. O. págs. 349, 341, 328.
<u>32/</u>	T. O. págs.
<u>33/</u>	T. O. págs. 222, 251, 210

Los empleados, Carlos I. Torres, Antonio Ducós Rodríguez, Luis Jaime Lugo Barreras y Manuel S. Rivera Ruiz no entraron a trabajar hasta el lro. de agosto de 1975. El operador, Carlos S. Torres entró a trabajar el 10 de julio de 1975, luego que el día anterior la Directora de Relaciones Industriales de la Autoridad, Lcda. Iris Torres, le indicara que él debía trabajar pues el paro era sólo de los mensajeros y él era operador. 34/

Los mensajeros regresaron a sus labores cuando Juan Vélez, Presidente de la Unión, les dijo que había una vista en arbitraje para discutir y resolver la controversia de la dieta. 35/

Una vez regresaron a sus labores, éstos repartían los telegramas no sólo en Yauco, sino en los pueblos de Guánica, Guayanilla y Peñuelas. 36/

(b) Los Hechos en el Caso Núm. CA-5389 (Caguas)

El 4 de junio de 1975, el Presidente de la Unión querellada se reunió con el Ingeniero, Modesto Alverio, Director de Operaciones Telefonistas en Caguas, para discutir el desacuerdo de la Unión con una alegada supervisión impropia de la Supervisora de Telefonistas, Sra. Evangelista Torres, y con los turnos rotativos de las telefonistas en el cuadro telefónico de Caguas. 37/ En dicha reunión también estaban presentes, el Sr. Avelino Flores, Presidente del Capítulo de Caguas y la Sra. Angela Garmendiz, Delegada de la Unión. 38/

El Ingeniero Alverio, le solicitó hechos o evidencia que pudiera probar la mala supervisión de la Sra. Torres y con relación a los turnos él escuchó y anotó los planteamientos del Presidente, Juan Vélez. 39/

- 34/ T. O. págs. 27-30, 70-73, Exhibit P-2.  
35/ T. O. pág. 343.  
36/ T. O. pág. 72.  
37/ T. O. págs. 143-144.  
38/ T. O. pág. 144.  
39/ T. O. pág. 144.

Posterior a esa reunión inicial se reunieron de nuevo el Sr. Vélez y el Ingeniero Alverio. En la misma él le explicó al Sr. Vélez que de acuerdo a las necesidades del servicio, no era posible conceder el requerimiento de los turnos. En relación al caso de la Sra. Torres, éste manifestó que los hechos no lo convencían, instándolo a someter el caso formalmente a la Oficina de Relaciones Industriales. 40/ El presidente de la Unión contestó que en cuanto los turnos había perdido el tiempo ya que él esperaba otra cosa, pero que la misma era prerrogativa de la Autoridad y que no sabía qué acción habrían de tomar las telefonistas, pero que la acción que tomaran sería respaldada. 41/

El 27 de junio de 1975, la delegada de la Unión querellada en el cuadro telefónico de Caguas, la Sra. Angela Centeno de Garmendiz, llamó a un paro de protesta y a preguntas que la Supervisora Carmen Rodríguez le hiciera, ésta manifestó que dicho paro estaba autorizado por la unión; que mediante conversación telefónica con el presidente de la Unión, éste la había autorizado y venía de camino desde San Juan. 42/

Acorde al llamado de la delegada de la unión, las telefonistas abandonaron sus trabajos, procedieron a ponchar sus tarjetas e iniciaron un paro que duró desde las 10:00 A. M. del viernes 27 de junio hasta el lunes 30 de junio de 1975, a las 6:00 A. M. 43/

Una vez iniciado el paro, se unió al mismo el presidente del Capítulo de Caguas de la Unión, Sr. Avelino Flores y la Sra. Garmendiz. 44/ Más tarde llegó el presidente de la Unión. 45/

Ese día la Autoridad entregó los cheques del salario del mes de junio de 1975 a los empleados que no estaban en el paro. 46/ El presidente de la Unión procedió entonces a comunicarse por teléfono con el Director de Operaciones Telefónicas de la Autoridad, quien se encontraba en una reunión en las oficinas de la Autoridad en Santurce, para pedirle los cheques de las telefonistas como condición previa para ellas volver a trabajar, lo cual

---

40/ T. O. pág. 145.

41/ T. O. pág. 146.

42/ T. O. pág. 115.

43/ T. O. págs. 116, 150, 152 y Exhibits P-7 y P-8.

44/ T. O. pág. 116.

45/ T. O. pág. 275.

46/ T. O. pág. 275.

el Director no aceptó. 47/

Luego, durante la tarde del 27 de junio de 1975, el Sr. Alverio fue a Caguas y luego de ver los planteamientos de la Sra. Garmendiz, y del Sr. Flores, respecto a la supervisora, Evangelista Torres y los turnos rotativos, éste ofreció entregarles los cheques a aquellas telefonistas que quisieran entrar a trabajar, pero la Sra. Garmendiz le contestó tener instrucciones de no entrar hasta el 30 de junio. 48/

El Presidente de la Unión querellada estuvo presente en los piquetes de las telefonistas el viernes 27 de junio al mediodía, 49/ el sábado 28 de junio a mediodía y durante horas de la noche. 50/

#### A N A L I S I S

##### I. Declaración de Inconstitucionalidad y Derogación de la Ley 142 de 1961:

La Ley 142, en su Artículo 16, LPRA, Sec. 496 prohibía a priori la huelga, haya o no surgido una grave emergencia que ponga en peligro la salud o la seguridad pública o los servicios públicos esenciales. La Ley se aplicaba a los empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Autoridad de Comunicaciones.

En 1976, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso de Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico vs. Unión de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, 116 CA 1976, declaró que la Ley 142 era inconstitucional. Sin embargo, la declaración de inconstitucionalidad fué en base a la aplicación de la misma a los empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Es por este motivo que el Tribunal Supremo enfatiza que: "no nos toca expresarnos aquí sobre la situación de los empleados de la Autoridad de Comunicaciones bajo esta Ley." 116 CA pág. 21 (1976), escolio 6.

47/ T. O. págs. 146-147; 275-277.

48/ T. O. págs. 148-149.

49/ T. O. pág. 275.

50/ T. O. págs. 117-120 y 279.

Ahondando más en lo antes mencionado, el Honorable Tribunal Supremo prosigue y menciona:

"...La Ley 142 se redactó simplemente sobre una base teórica errónea y esto basta para viciarla de inconstitucional en su aplicación a este caso, sin que tengamos que considerar los serios problemas de igual protección de las leyes que suscita la negociación del derecho a la huelga los trabajadores de la Autoridad de Acueductos y su reconocimiento a los trabajadores de otras agencias del gobierno de estructura y características análogas." 51/  
(énfasis nuestro)

Posterior a dicha Decisión, la Legislatura de Puerto Rico, mediante la aprobación de la Ley Núm. 73 del 16 de junio de 1977, derogó la Ley 142 de 1961.

Analicemos esta situación en una perspectiva dual. Supongamos para efecto de nuestro análisis que la Legislatura de Puerto Rico no hubiese actuado y lo único que tuviéramos a nuestro haber fuese la decisión en el caso de Autoridad de Acueductos, supra. ¿Cuál sería la realidad legal ante el presente caso? Veamos: Una Ley o un estatuto puede ser declarado inconstitucional en la aplicación de ese estatuto a una serie de circunstancias en la forma que el mismo haya sido interpretado, o bien que el estatuto o la Ley per se, adolece de vicios de inconstitucionalidad. Es en esta última circunstancia, cuando la Ley per se es declarada inconstitucional, cuando se entiende que la misma no ha existido nunca y no pueden reclamarse derechos, obligaciones o acciones contraídas con anterioridad a la declaración de inconstitucionalidad. (16 AM JR 2nd. Sec. 177). Sin embargo, éste no es el caso en Autoridad de Acueductos. Dado el hecho que el Tribunal Supremo declaró la Ley 142 inconstitucional, por la aplicación de la Ley a unas circunstancias particulares y a una agencia en particular, todavía esta Junta se vería en la obligación de aplicar la Ley 142 como válida, a los empleados de la Autoridad de Comunicaciones, hasta tanto el Tribunal Supremo se pronunciase al respecto. Ahora bien, ¿Varía la situación legal para la Autoridad de Comunicaciones, en el presente caso, la posterior derogación de la Ley 142 por la Ley Núm. 73 de 1977?

51/ 116 CA, 1976 a la pág. 21 de dicha decisión.

La exposición de Motivos de la Ley Núm. 73 del 16 de junio de 1977 cuyo título es "Para derogar la Ley Núm. 142 del 30 de junio de 1961" expone lo siguiente:

"La Ley Núm. 142 del 30 de junio de 1961 dispone un trato especial para las relaciones obrero-patronales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Comunicaciones, bajo la base de que se trata de instrumentalidades gubernamentales que no funcionan como negocio privado.

Por decisión del 13 de diciembre de 1976 el Tribunal Supremo de Puerto Rico, declaró inconstitucional las disposiciones de la mencionada Ley Núm. 142 en base, precisamente de que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es una instrumentalidad gubernamental que posee una estructura análoga a una corporación privada, después de analizar sus poderes y actividades, determinando que éstas tienen por objeto un beneficio pecuniario, que está capacitado como una empresa o negocio privado y de hecho funciona como tal.

Asimismo, el Tribunal Supremo determina que la declaración de anticonstitucionalidad de la Ley Núm. 142 deja el camino abierto para que dicha Autoridad se rija por las mismas disposiciones que cubren las instrumentalidades del gobierno que funcionan como negocios o empresas privadas.

En vista de lo anterior, esta Asamblea Legislativa determina que es necesario derogar la Ley Núm. 142 siguiendo la parte expresada por el Tribunal Supremo."

Cuando se deroga una ley, esta derogación no tiene el efecto de invalidar derechos, obligaciones o actos surgidos con anterioridad a la derogación.

"...it has been held that the repeal of a statute renders it thenceforth inoperative but it does not undo or set aside the consequences if its operation while in force, even where no question of vested rights is involved unless such a result is directed by express language or necessary implication. It has also been held that where the result will be to impair contracts or vested rights, a construction is to be avoided which will give a retroactive operation to a repealing statute. Under this rule where a right has arisen upon a contract, or a transaction in the nature of a contract, authorized by statute, and has been so far perfected that nothing remains to be done by the party asserting it, the

repeal of the statute does not affect it, or any action for its enforcement. Similarly, it has been held that the repeal of a statute does not take away a right of action for damages which have already accrued. Moreover a legal exemption from or limitations upon, liability on a particular demand, constituting a complete defense to an action, stands on quite as good ground as a right of action and is not abrogated by a repeal of the statute after accrual of the cause of action: (73 AMJR 2nd. Sec. 385)"

Toda derogación de Ley con una consecuente aprobación de Ley que la sustituya está supeditada a la disposición constitucional del Artículo III, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico, la cual establece una prohibición sobre la aprobación de Leyes que menoscaban las obligaciones contractuales.

Por consiguiente, concluimos que la posterior derogación de la Ley 142 por la Ley Núm. 73 no afectó la situación legal existente para los empleados de la Autoridad de Comunicaciones en el año 1975, fecha de los hechos que suscitan la presente controversia. Las violaciones al convenio colectivo que se imputan a la querellada ocurrieron estando vigente la Ley 142 de 1961 y acorde con la misma emitimos esta Decisión.

## II. Las Controversias del Caso Núm. CA-5393 y CA-5389:

La Unión querellada y la Autoridad querellante suscribieron un convenio colectivo con vigencia desde 1973 hasta 1976, el cual en su Artículo XIII establecía un procedimiento obligatorio para la solución de querellas. ¿Canalizó la Unión querellada sus controversias a través del mecanismo provisto en el convenio? (A) Caso CA-5389 (Caguas)

Durante el transcurso de la audiencia, la Unión querellada presentó evidencia tendente a probar que el paro de las telefonistas no tuvo su estímulo ni autorización. No obstante, el paro contó con la abierta aprobación y apoyo de la delegada del cuadro telefónico en Caguas, la Sra. Angela Centeno de Garmendiz 52/y el Presidente del Capítulo de Caguas, el Sr. Avelino Flores.

52/ En el Memorial sometido por la Unión querellada el 27 de octubre de 1976 se hace alusión a la pág. 9 que la testigo, Sra. Canomero declaró (T.O. pág. 365) que la Sra. Centeno Garmendiz había renunciado como Delegada de la Unión desde mucho antes del 27 de junio de 1975, fecha de los hechos acaecidos en Caguas. Sin embargo, en la pág. 366 de la Transcripción Oficial la Testigo testificó que la Sra. Garmendiz había presentado su renuncia como dos o tres semanas antes de que la misma fuese oficial. Oficialmente la presentó el 10 de mayo de 1976. Por consiguiente, a la fecha de los hechos, la Sra. Garmendiz era Delegada de la Unión en Caguas.

Las causas de dicho paro consistentes en una controversia entre la querellada y la querellante acerca de una alegada suspensión impropia de una supervisora y de la existencia de turnos rotativos de trabajo no fueron canalizados a través del procedimiento para resolver querellas conforme exigía el Artículo XII del convenio colectivo.

La conducta de la unión querellada al apoyar y autorizar el paro de las telefonistas de Caguas constituyó una violación a los Artículos XII y VII del Convenio Colectivo y a los Artículos 2 y 16 de la Ley Núm. 142.

(B) Caso CA-5393 (Yauco)

Durante la audiencia del presente caso la Unión querellada aceptó que la conducta asumida por los empleados en la oficina del Telégrafo en Yauco durante los paros de mayo de 1975 y específicamente de julio de 1975 fué resultado de las directrices que ésta impartiera a los efectos de que los empleados no repartiesen mensajes fuera del pueblo de Yauco. 53/

A pesar de que la Unión querellada cursó unas cartas con la Autoridad querellante en referencia al cierre de instalaciones y traslados de personal a principios de abril de 1975, 54/a preguntas que le hiciese el abogado de la Junta en el contrainterrogatorio al testigo, Juan Vélez, Presidente de la Unión sobre la fecha en que la unión empezó a llevar el caso de los traslados de los mensajeros a través del procedimiento de quejas y agravios, éste contestó:

R. No recuerdo exactamente, pero creo que fué una de mis primeras gestiones, me parece.

P. ¿Fué antes del 2 de mayo o después?

R. No recuerdo exactamente pero creo que fuó una de mis primeras gestiones sindicales. Toda vez que nosotros consideramos canalizar nuestras gestiones en varias formas, o sea, que...

P. Si testigo, pero eso no viene a la pregunta. Le voy a preguntar, entonces si fué antes del incidente ocurrido en mayo de 1975 con los mensajeros de Yauco...

---

53/ T. O. págs. 243, 244.

54/ Exhibit U-2.

R. En realidad no recuerdo. ¿Usted tiene el documento, que me pueda refrescar? Pero en realidad no recuerdo ese caso tuvo muchísimos atrasos y muchísimas dificultades. Yo sé que la vista se señaló y se dió aproximadamente en el mes de julio o agosto. Pero no recuerdo.

P. Testigo, nos vamos a referir, y le voy a dar esta...

LIC. ESCRIBANO:

Nosotros preferimos que se le entregue, se le muestre, ya que hemos examinado esa copia que tiene el compañero y tiene unas anotaciones hechas a mano.

P. Testigo, ¿nos referimos al laudo en arbitraje, emitido por el árbitro, José M. Davis, en el caso número A-14-4, de fecha del 7 de noviembre de 1975. Exáminelo y dígame si tiene ese laudo alguna relación con lo que estamos preguntando sobre si se llevó a arbitraje?

R. Cierto.

P. ¿En qué fecha fué que se sometió el caso a arbitraje?

R. No recuerdo exactamente." 55/

Según surge de dicho testimonio el Presidente de la Unión querellada no recuerda cuando radicó formalmente la querrela a través del mecanismo que provee el Artículo XII del convenio.

Veamos el testimonio del Testigo, Manuel S. Rivera, testigo de la Unión querellada. En el contrainterrogatorio se la formulan las siguientes preguntas:

P. Testigo, ¿Y porqué comenzaron a trabajar después del 3 de julio?

R. Por la sencilla razón de que hubo una vista en arbitraje, si mal no recuerdo y hubo un acuerdo de hacer una reunión entre lo Lic. y el Presidente de la Unión y el Administrador General para seguir los trámites del caso, verdad.

P. ¿Quién le dijo, quién le notificó eso?

R. ¡ Ah !

P. ¿Quién le dijo lo de la reunión?

R. Bueno que posiblemente iba a haber.

P. ¿Quién le comunicó eso a ustedes?

R. Este...el Sr. Juan Vélez y el Lic. Marrero." 56/

De ambos testimonios podemos inferir que luego de que el Sr. Vélez impartiera directrices a los mensajeros de no repartir telegramas fuera de Yauco, ya iniciado el paro es que se decide llevar a cabo a arbitraje (para discutir lo referente a dieta y millaje) en el Negociado de Conciliación y Arbitraje, cuando este mecanismo debió utilizarse desde un principio.

La conducta de la Unión en este caso, ordenando a los mensajeros de Yauco a negarse a entregar mensajes en los pueblos de Guánica, Guayanilla y Peñuelas y al recurrir a un paro en vez de canalizar la controversia referente al pago de dietas y millaje a dichos mensajeros a través del procedimiento de Quejas y Agravios, constituye una violación a los Artículos VII y XII del convenio colectivo y a los Artículos 2 y 16 de la Ley 142.

### III. Agotamiento de Remedios:

La Autoridad querellante no estaba en la obligación de agotar los remedios que el convenio establece ya que la conducta de la Unión al autorizar y apoyar los paros de Caguas y la de Yauco, constituyó un repudio y violación al procedimiento para resolver querellas establecido en el mismo. 57/

### IV. Impedimento de la Autoridad para invocar remedios distintos y adicionales a la formulación de cargos, suspensiones y destitución de empleos por los mismos hechos:

En el caso CA-5389, la Unión querellada trajo evidencia testifical de que las telefonistas de Caguas que participaron en el paro iban a recibir suspensiones de empleo y sueldo por cinco (5) días. La unión no solicitó la celebración de una vista preliminar. Posteriormente las sanciones fueron dejadas sin efecto por la Autoridad excepto en un caso donde se aplicó la misma. 58/

---

57/ The Teamsters, D-263, 4 DJRT 468 (1962) Unión de Industria Azucarera, D-119, 2 DJRT 618 (1954).

58/ T. O. págs. 308-310.

En el caso CA-5393 la Unión querellada produjo evidencia sobre la existencia de una recomendación de suspensiones por 20 días a los mensajeros de Yauco y sobre la correspondiente celebración de vistas preliminares. 59/

La facultad de la Autoridad para disciplinar empleados constituye una prerrogativa gerencial reconocida en el Artículo VI del convenio colectivo. Dicho Artículo establece:

Artículo VI - Poderes y Prerrogativas  
de la Gerencia

La Unión reconoce que la Administración de la Autoridad y dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas de la Autoridad. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio, la Autoridad retiene y retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de su negocio incluyendo, pero sin que esto se interprete como una limitación, la administración y manejo de sus departamentos y operaciones, la organización y métodos de trabajo, métodos y procedimientos para rendir el servicio, la determinación del equipo, materiales y servicios a ser comprados, la asignación de horas de trabajo, la dirección del personal, el derecho de emplear, clasificar, reclasificar, transferir y disciplinar empleados, y todas las funciones inherentes a la administración y/o manejo del negocio."

El ejercicio de tal facultad no es impedimento para que la Autoridad querellante solicite un remedio ante esta Junta conforme a la política pública expresada en la Ley respecto al cabal cumplimiento de los convenios colectivos. 60/

V. La Autoridad no notificó por escrito su posición ante el movimiento de protesta estando impedida de exigir el cumplimiento de cualquier otra disposición contractual o legal:

En su testimonio el Presidente de la Unión querellada argumentó que el Artículo XII inciso (b) (2) del convenio impone una obligación a la Autoridad de notificar la protesta para que la Unión proceda a corregir la situación. 61/

Dicha interpretación no es cónsona con la letra del Artículo XII inciso B (2). Este establece la obligación de notificar a la unión cuando se vaya a suspender de empleo y sueldo sin la previa celebración de una vista preliminar a cualquier empleado que haya violado la garantía de paz industrial que establece el Artículo III del convenio. Este inciso se refiere únicamente a esta

59/ T. O. págs. 251-253 y 267.

60/ Artículo 2 inciso 5 de la Ley de Relaciones del Trabajo de P. R. 29 LPRA 62 (5).

61/ T. O. págs. 307-309.

situación no impidiendo en forma alguna que la Autoridad solicite un remedio en esta Junta cuando de prácticas ilícitas se trate bajo la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Durante la audiencia la Unión querellada presentó evidencia sobre la existencia de una querrela en el caso CA-5393 y sobre la cual no se había llegado a un acuerdo de sumisión en relación a los cierres de oficina y traslado de personal. 62/

La existencia de esa querrela en forma alguna impide la tramitación del caso ante esta Junta, ya que aquí no se está dilucidando los méritos de la misma sino una práctica ilícita de unos páros ilegales apoyados por la Unión.

VII. El Historial de Negociación de los Artículos VII y XII del Convenio Colectivo de 1973-76:

En la reapertura de audiencia celebrada el 27 de febrero de 1978 y el 20 de marzo de 1978, la unión querellada presentó dos testigos para sostener su alegación sobre la inclusión en el convenio de disposiciones contractuales por la única razón de la Ley Núm. 142. No creemos que su testimonio sostuvo esa alegación.

El primer testigo que la Unión querellada presentó fué el Presidente de la Unión, el Sr. Juan Vélez. Toda la discusión habida y la prueba desfilada se circunscribió únicamente a las negociaciones habidas entre mediados del mes de mayo de 1976 hasta el 7 de octubre de 1976. Dichas negociaciones culminaron en la firma del convenio colectivo para los años 1976-1979. 63/

El convenio vigente a la fecha de los hechos de este caso era el que comprendía los años 1973-76. Sobre el historial de Negociación de este convenio, el testigo Vélez Rivera no aportó evidencia alguna. Esta conclusión se reafirma en el propio testimonio del Sr. Vélez Rivera cuando a preguntas que le hiciera el abogado de la Junta con referencia a qué participación tuvo éste en relación a la negociación colectiva del convenio anterior (entendase 1973-76) éste contestó que nada tuvo que ver. 64/

---

62/ T. O. págs. 316-318.

63/ T. O. págs. 38 y siguientes

64/ T. O. pág. 58.

El segundo testigo lo fué la Sra. Judith Bonilla, Oficinista de Contabilidad. 65/ Quedó establecido que dicha testigo participó en el Comité de Negociaciones de la Unión para la fecha de la firma del convenio de 1973-76. 66/ Sin embargo, su testimonio fué vago e impreciso, y a pesar de que la misma señaló que hubo objeciones por parte de la unión a que ciertas disposiciones aparecieran en el convenio, 67/ en nada aportó a establecer un historial de negociación en relación al convenio de 1973-76. 68/

VIII. Los daños sufridos por la Autoridad.

La Autoridad sometió una serie de documentos tendentes a mostrar unas pérdidas económicas producidas por los paros en las instalaciones de Yauco y de Caguas. 69/

La Ley de Relaciones del Trabajo no contiene en palabras expresas el concepto de reparación de daños. Sin embargo, la Junta tiene el deber de efectuar o de contribuir a efectuar los propósitos de la Ley. Estos propósitos están expresados en el Artículo 1 de la Ley 29 LPRA Sec. 62. La práctica administrativa de esta Junta ha sido la de entender que tiene facultad en Ley para ordenar reparaciones económicas por creer que este es el remedio más adecuado para efectuar la política pública de mantener la paz industrial y desalentar la práctica ilícita del trabajo consistente en violaciones de convenios colectivos. 70/

No obstante esta facultad que la Junta tiene, no puede ser usado en forma caprichosa y semedida. Es la Junta quien en el sano ejercicio de su discreción, tiene la responsabilidad de calibrar si el remedio ordenado por la misma es necesario y apropiado para efectuar los propósitos de la Ley.

---

65/ T. O. pág. 70.

66/ T. O. pág. 71.

67/ T. O. pág. 73.

68/ T. O. págs. 74-75.

69/ Exhibits #1, #2, #6, #7, #8, #10 y #11.

70/ UTAMA y AMA 2 DJRT 386 (1965); Unión de Trabajadores de la Industria del Cristal, CA-3063, D-387 (1965); Unión Local de la Finca Victoria, CA-3222, D-420 (1966); Unión de Trabajadores de Cemento Mezclado, CA-3198, D-396 (1965); Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico (UGT) Afiliada a la SIU, CA-3236, D-447 (1976); UTAMA, CA-3230, D-407 (1965); IIA Local 1575, D-545 (1969).

Es dentro de esta discreción que la Junta entiende que de concedérsele a la Autoridad querellante los daños probados (ascendentes a la suma de \$5,826.13, el efecto práctico sería el debilitamiento económico de la Unión querellada lo cual podría afectar adversamente el funcionamiento normal de dicha organización obrera. La acción de esta Junta no es punitiva sino remedial y el conceder tal partida en nada ayudaría a fomentar la paz industrial entre querellante y querellada.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

##### I. El Patrono:

La Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico es una corporación gubernamental dedicada a proveer servicios de comunicaciones telegráficas, teletipo, telex y telégrafo en la cual utiliza empleados y por virtud del Artículo 1 de la Ley 142 del 30 de junio de 1961, 29 LPRA 481, es un patrono dentro del significado, del Artículo 2 incisos 2 y 11 de la Ley 130.

##### II. La Unión:

La Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico es una organización que se dedica a representar y organizar empleados a los fines de contratación y negociación colectiva constituyéndose así en una organización obrera en el significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley 130.

##### III. La Práctica Ilícita del Trabajo:

La conducta de la Unión querellada al autorizar y apoyar un paro de las telefonistas de Caguas durante los días 27, 28, 29 y parte del día 30 de junio de 1975, constituyó una violación a los Artículos VII y XIII del convenio colectivo y a los Artículos 2 y 16 de la Ley 142 del 30 de junio de 1961 y por ende una práctica ilícita del Trabajo en violación al Artículo 8 (2) (a) de la Ley.

La conducta de la Unión querellada al ordenar a los mensajeros de Yauco el negarse a entregar mensajes fuera del pueblo de Yauco y al no resolver la controversia referente al pago de dietas y millaje a dichos mensajeros únicamente a través del procedimiento de Quejas y Agravios establecido en el convenio, constituyó una violación a los Artículos VII y XIII del convenio colectivo y a los Artículos 2 y 16 de la Ley 142, y por ende una práctica

ilícita del trabajo en violación al Artículo 8 (2) (a) de la Ley.

La Junta, de conformidad con las disposiciones del Artículo 9 (1) (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expide la siguiente.

O R D E N

Se ordena a la querellada, Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico, sus agentes, sucesores y cesionarios que cesen y desistan de:

(1) Violar los términos del convenio colectivo negociado con la Autoridad de Comunicaciones, especialmente los Artículos VII y XII del mismo.

(2) Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley.

(a) Fijar en sitios conspicuos de su oficina y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados copias del Aviso que se une y se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

(b) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Decisión las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de octubre de 1979.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado

(Fdo.) Francisco Irlanda Pérez  
Miembro Asociado

El Presidente, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala concuerda con esta Decisión. Disiente en cuanto a la no adjudicación de daños por parte de la Autoridad querellante.

VOTO CONCURRENTENTE Y DISIDENTE EN PARTE DEL PRESIDENTE

Este Presidente concuerda con todos los extremos de esta Decisión y Orden pero entiende que no debió exonerarse totalmente a la Unión querellada de responder por las pérdidas económicas sufridas por la Autoridad querellante.

Ei bién es cierto que no creemos que se le debió de imponer la totalidad de la suma reclamada, ya que ello conlleva el debilitamiento económico de la Unión querellada; alguna reparación económica sí se le debió imponer.

Dentro del poder remedial de esta Junta, está la facultad de ordenar reparaciones económicas para desalentar las prácticas ilícitas de violación de convenios colectivos. Toda parte debe de ser responsable por las consecuencias de sus actos y la insuficiencia de un remedio sólo tiende a alentar violaciones, no efectuándose los propósitos de la Ley, que no son otros que la reivindicación de la política pública que esta Junta tiene el deber de administrar.



(Fdo.) Lcdo. Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

AVISO A TODOS NUESTROS UNIONADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico, todos nuestros agentes, sucesores, cesionarios y oficiales, notificamos a nuestros unionados que:

NOSOTROS: En manera alguna violaremos los términos del Convenio Colectivo negociado con la Autoridad de Comunicaciones especialmente, los Artículos VII y XII del mismo y a los Artículos 2 y 16 de la Ley 142, del 30 de junio de 1961.

UNION INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS  
DE LA AUTORIDAD DE COMUNICACIONES  
DE PUERTO RICO

Por \_\_\_\_\_

Representante

Título

Fecha: \_\_\_\_\_

---

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los unionados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.